



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 19 de octubre de 1998.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley que se adjunta por el cual se reglamentan los alcances del artículo 57° de la Constitución de la Provincia.

Dicha norma establece que cuando la Provincia o sus Municipios fueren demandados en juicio por hechos de sus agentes, deben recabar la citación a juicio de esto últimos con el fin de determinar las responsabilidades que les cabe, ya que ellos resultan personalmente obligados frente al Estado por los daños causados por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones (art. 54° Const. Provincial). El mismo artículo hace personalmente responsable al representante legal por la omisión en requerir la citación dispuesta.

La norma tiene como finalidad el resguardo del patrimonio estatal, ya que establece mecanismos precisos para que los daños que el Estado se ve condenando a pagar, sean luego reintegrados por quienes los causaron. Sin embargo esta finalidad puede verse en parte desvirtuada debido a que, al no haber norma alguna que reglamente el mandato constitucional, se aplican las disposiciones procesales comunes en materia de costas. Así resulta que, dado que los agentes citados concurren como terceros al proceso, los gastos que originara su actuación podrían ser soportados por el Estado que los ha citado, pudiendo dichos gastos tener una importancia patrimonial considerable en los supuestos de juicios de elevado monto o con numerosas personas citadas.

A fin de evitar que la protección del patrimonio público tenida en mira por la norma constitucional resulte de una onerosidad que pueda, en casos extremos, hacer que saludables mecanismos de control devengan económicamente inconvenientes, se propone la sanción del presente proyecto. En él aparecen resguardados tanto el interés público como el derecho a la defensa en juicio de las personas citadas en esa condición y se les otorga la posibilidad de hacerse patrocinar o representar por los defensores oficiales, sin la limitación que respecto a la situación económica del asistido se encuentra en los casos comunes. De este modo se procura que el mismo Estado que regula la citación a juicio del agente presuntamente responsable, ponga a su disposición los medios para su defensa con el fin de evitar el pago de los honorarios que dicha citación ocasiona. Se deja a salvo el derecho del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

citado de requerir los servicios del profesional de su elección pero en este caso no podrá condenarse al Estado por ello, salvo casos de manifiesta improcedencia de la citación en cuestión.

Se deja además en claro que la citación puede efectuarse aún cuando el citado haya dejado de ser agente público y se reglamenta la aplicación de la norma a los procesos judiciales actualmente pendientes.

Dada la trascendencia del proyecto acompañado y la urgencia en implementar las medidas allí dispuestas, se lo envía con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo dispuesto en el Artículo 143, inc. 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

FIRMADO: Doctor Pablo Verani, gobernador

Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista MENDIOROZ
Su Despacho.

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los diecinueve días del mes de Octubre de 1998, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los Señores Ministros de Gobierno, Dr. Horacio Yamandú JOULIA, de Economía, Cdor. José Luis RODRIGUEZ y el Secretario General de la Gobernación, Dr. Ricardo SARANDRIA.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros y del Señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de ley mediante el cual se reglamentan los alcances del artículo 57° de la Constitución de la Provincia, norma ésta que establece que cuando la Provincia o sus Municipios fueren demandados en juicio por hechos de sus agentes, deben recabar la citación a juicio de esto últimos con el fin de determinar las responsabilidades que les cabe, ya que ellos resultan personalmente obligados frente al Estado por los daños causados por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

previsto en el artículo 143°, inciso 2° de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Los agentes públicos de la Provincia o sus Municipios citados a juicio en los términos del artículo 57 de la Constitución Provincial, podrán requerir el patrocinio o la representación gratuita de los defensores oficiales que actúen por ante los Tribunales en donde fueren citados.

Quando los agentes mencionados precedentemente contraten para su defensa en juicio los servicios de otros profesionales, las costas que de la actuación de éstos derive en ningún caso serán a cargo del Estado Provincial o Municipal que requirió la citación, excepto que ésta fuera manifiestamente improcedente y el hecho del agente no hubiere sido mencionado en la demanda como fundamento del reclamo.

El texto de este artículo deberá transcribirse íntegramente en la citación a juicio.

Artículo 2°.- La citación a juicio de los agentes públicos prevista en el artículo 57 de la Constitución Provincial corresponderá aún cuando al momento de su concreción, la persona citada haya cesado en su empleo o función.

Artículo 3°.- La presente ley se aplicará aún a los procesos judiciales pendientes, entrando en vigencia al tercer día de su publicación en el Boletín Oficial.

En los casos en que se hubiere notificado la citación a juicio del agente, se le hará conocer a éste último el texto del artículo 1° de la presente ley, estableciéndose un plazo de cinco (5) días para que ejerzan los derechos que el mismo le acuerda. La notificación se hará en el domicilio real del agente.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.